



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02270-2008-PA/TC
JUNÍN
MACARIO ANTONIO ALANYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Macario Antonio Alanya contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 90, su fecha 11 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le recalcule su pensión inicial de renta vitalicia teniendo como base el último salario que percibió el 1 de enero de 1997, para efectos del incremento del monto de su pensión y el pago de devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que la vía de amparo no resulta procedente para el recálculo de su pensión y que la remuneración que se ha tomado como referencia es la correcta.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de agosto de 2007, declara fundada la demanda considerando que la pensión inicial que le corresponde al actor es el promedio de las remuneraciones asegurables de los doce meses anteriores al cese producido en su caso el 27 de enero de 1997.

La Sala Superior competente revocando la apelada declara improcedente la demanda argumentando que de conformidad con el artículo 9.^º del Código Procesal Constitucional, debe declararse improcedente por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.^º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5^º, inciso 1), y 38^º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece la enfermedad de neumoconiosis.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se recalcule su pensión de renta vitalicia teniendo como base las 12 últimas remuneraciones anteriores a la contingencia, más devengados, intereses y costos.

Análisis de la controversia

3. Se advierte a fojas 2 la Resolución 0000003708-2005-ONP/DC/DL18846, de fecha 26 de septiembre de 2005, en la que se ha determinado que la fecha de inicio de la incapacidad del actor fue el 1 de enero de 1997, con un porcentaje de menoscabo de 80%.
4. Siendo así eran de aplicación los artículos 30 y 31 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, vigentes a la fecha de la contingencia, referidos al otorgamiento de las prestaciones económicas por concepto de renta vitalicia, que señalan que para el cálculo de la pensión se tomará en cuenta todo pago recibido con carácter permanente durante el año inmediato anterior al accidente, hasta el máximo legal; precisan además que la remuneración computable no podrá exceder de 6 salarios mínimos vitales diarios correspondientes a la zona donde se preste el trabajo.
5. Consecuentemente para determinar el monto de la renta vitalicia que le correspondía al recurrente se debe tomar en cuenta todo pago que recibió con carácter permanente durante el año inmediato anterior al accidente, la liquidación que se le otorgó, y cuánto fue el monto del salario mínimo vigente a la fecha de la contingencia en la zona donde prestó el trabajo. Dicho cálculo debe realizarse en ejecución de sentencia.
6. Sin embargo en autos no obran documentos de los cuales se pueda verificar el monto del salario mínimo vigente en la zona a la fecha de la contingencia, asimismo no se acreditado la zona donde se prestó el trabajo puesto que no se ha adjuntado la documentación necesaria para tal fin.
7. Además el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para el recálculo de su pensión por carecer de estación probatoria.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "F.S." or a similar initials.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02270-2008-PA/TC

JUNÍN

MACARIO ANTONIO ALANYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR